



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE** **Sala Primera de Decisión Oral**

Sincelejo, veintiocho (28) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN: 70-001-33-33-006-2013-00201-01**  
**DEMANDANTE: MARIELA ESTHER PÉREZ ÁLVAREZ**  
**DEMANDADA: MUNICIPIO DE SAMPUÉS**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia adiada 9 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

### **1.- ANTECEDENTES**

#### **1.1.- Pretensiones<sup>1</sup>**

MARIELA ESTHER PÉREZ ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad del oficio de fecha mayo 22 de 2013, suscrito por el Alcalde Municipal de Sampués - Sucre, mediante el cual, se niega el reconocimiento de una relación laboral y consecuentemente, el pago de sus prestaciones sociales y laborales.

En consecuencia, solicita ordenar al ente demandado, reconocer y pagar el valor correspondiente a factores prestacionales y salariales adeudados,

---

<sup>1</sup> Folios 1, 2 del cuaderno principal de primera instancia.

correspondientes al tiempo de servicios laborados comprendidos entre el 20 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011.

### **1.2.- Hechos<sup>2</sup>:**

Señala la demandante, que fue vinculada al Municipio de Sampués – Sucre en el cargo de auxiliar de servicios generales, desde el día 20 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2011, vinculación que se hizo a través de OPS, las cuales fueron sucesivas e ininterrumpidas, cumpliendo en forma debida con las funciones asignadas.

Afirma, que en desarrollo de tal vinculación, recibía órdenes y sus funciones, efectuadas entre las 04:00 a.m. y las 04:00 p.m. o en turnos de disponibilidad que ocupaban hasta 12 horas, durante cuatro días de la semana e implicaban subordinación para con el ente demandado, razón por la cual, mediante derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2012, solicitó el reconocimiento de la relación laboral con el consecuente pago salarial y prestacional.

Ante tal petición, señala, el día 28 de mayo de 2013, recibió el oficio demandado en el cual, se negó lo pedido.

### **1.3. Contestación de la demanda<sup>3</sup>.**

El ente demandado, a través de apoderado judicial, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Sostiene, que la vinculación de la demandante con el municipio de Sampués se hizo a través de prestación de servicios para realizar labores de mantenimiento de las dependencias de la Alcaldía Municipal y de limpieza y mantenimiento del parque Rafael Vergara del municipio, las que se realizaron de manera independiente, pero supervisadas y verificadas en su

---

<sup>2</sup> Folios 2 - 4, del cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Folios 87 – 95, del cuaderno de primera instancia.

ejecución, con el consecuente pago de honorarios, por lo cual, no puede afirmarse que entre el ente territorial y la demandante, haya habido una relación legal y reglamentaria o una relación laboral, más aún, si las labores se realizaban de manera independiente y autónoma.

Suma a lo anterior, que el municipio no dio órdenes a la contratada, sino que en ejercicio de la libre voluntad de las partes, se pactó la ejecución de ciertas actividades tales como limpiar las malezas, basuras, suciedad y demás elementos que no hicieran digna la edificación administrativa, lo que en su criterio no constituye relación laboral respecto del demandado.

Señala también, que se confunde en la demanda lo que es una relación legal y reglamentaria, con un contrato de trabajo ejecutado bajo los parámetros del trabajador oficial, pues, las labores ejecutadas por la demandante hacen parte de tal categoría, lo que incluso, en su criterio, afecta el concepto del Juez natural que debe conocer del presente asunto, a tenor del art. 4 del C. S. del T.

#### **1.4.- Sentencia impugnada<sup>4</sup>.**

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 9 de agosto de 2016, decidió acceder a las pretensiones de la demanda, al considerar que se demostró la existencia de una relación laboral.

Para tal efecto, señaló, que la tacha propuesta por la entidad demandada, en contra del testimonio de MARTHA SOFÍA POLO DE BLANCO, no era de recibo, pues, aceptar que su dicho era parcializado por haber demandado en las mismas condiciones que la demandante al Municipio de Sampués, no resultaba argumento suficiente para el efecto, ya que, de aceptarse, se restringiría el núcleo esencial del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia y se estaría dando prelación a un aspecto formal.

---

<sup>4</sup> Folios 223 – 235, del cuaderno principal de primera instancia.

Así mismo dijo, que se hallaban probados los períodos en los cuales la demandante fue vinculada al municipio, tiempo durante el cual, cumplió labores de mantenimiento, aseo de la Alcaldía y otros sitios públicos, oficios varios de cafetería, tales como repartir diariamente bebidas entre los servidores públicos de la entidad y usuarios, llevar documentos entre las dependencias de la Alcaldía, apoyar eventos, conforme órdenes libradas por el señor Alcalde Municipal, a través de su Secretario del Interior, percibiendo la demandante, sendas sumas de dinero como retribución.

Afirmó, que la labor ejecutada por la accionante fue permanente, por su desarrollo habitual en un horario establecido por la entidad, casi concordante con el horario habitual de los servidores públicos territoriales y por la misma necesidad del servicio que se presentó en ese momento, dada la insuficiencia de personal que asumiera el rol de la accionante.

A su vez agregó, que fue demostrado que las labores se cumplieron en los sitios que dispuso el contratante, en apoyo y asistencia necesarias para la prestación del servicio y cabal desempeño de la función pública, de donde, bien podía predicarse que la labor no fue independiente, sino subordinada, sin autonomía para la contratista.

### **1.5.- El recurso<sup>5</sup>.**

Con el fin de obtener la revocatoria de la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, en el que manifestó su desacuerdo con la posición del *A quo*, argumentando, que la tesis según la cual, el vínculo contractual efectuado con la demandante es contrario al orden jurídico, es inadmisibile, pues, el mismo se encuentra autorizado por la ley en el art. 32 de la ley 80 de 1993.

---

<sup>5</sup> Folios 239 – 243, del cuaderno principal de primero instancia.

A parte indica, que las labores desempeñadas por la demandante, no podrían ser consideradas como parte de la función pública, pues, se trataba de labores específicas, que se materializaban a través del contrato de prestación de servicios y que si había coordinación en las labores, la misma, era efecto propio de la actividad contractual del Municipio, dado que se desarrolla una misma actividad, que aquellas adelantadas por el personal de planta, ocurriendo, que tal igualdad deriva de la necesidad de colmar la aspiración del servicio público, lo que hace imperioso la contratación de personas ajenas a la entidad. Siendo ello así, sostiene, el contratado debe someterse a las pautas de la administración y a la forma como ella coordina sus actividades.

Agrega, que no es de recibo lo manifestado por los declarantes MEDARDO MONTALVO VERGARA y MARTHA SOFÍA POLO, cuando señalan que la demandante laboraba entre las 04:00 a.m. y las 04:00 p.m., ya que, esto es físicamente imposible.

Finalmente afirma, que no se ha burlado ningún ordenamiento superior por parte del Municipio de Sampués y que no puede mutarse la relación contractual sostenida con la demandante, en una relación laboral, a través de considerar que por encontrarse reunidos los elementos del contrato de trabajo previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, la situación de la demandante, sea legal y reglamentaria, apreciación que en su criterio, es contradictoria e inadmisibles desde el punto de vista jurídico.

#### **1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.**

- Mediante auto de 24 de noviembre de 2016<sup>6</sup>, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

---

<sup>6</sup> Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

- En proveído 19 de enero de 2017<sup>7</sup>, se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos conclusivos. En dicho término, ni las partes, ni el Ministerio Público se manifestaron al respecto.

## 2.- CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente para conocer en **segunda instancia** de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.2.- Problema Jurídico.

De conformidad con los extremos de la *litis* planteados, el problema jurídico a desatar en la presente acción, es determinar:

¿Se ha demostrado en el presente asunto, la existencia de una relación laboral que desvirtúe los contratos de prestación de servicios, suscritos entre MARIELA ESTHER PÉREZ ÁLVAREZ y el Municipio de Sampués - Sucre?

Es pertinente destacar, que el control ejercido por el juez de segunda instancia, se circunscribirá, estrictamente, frente a los puntos de disconformidad planteados por el recurrente, en el escrito del recurso de apelación, los cuales fueron citados en precedencia, de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, aplicado en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA, siendo coherentes con el principio de la “*no reformatio in pejus*”.

---

<sup>7</sup> Folio 13, cuaderno de segunda instancia.

<sup>8</sup> Artículo 320: “*Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”.

## 2.3.- Análisis de la Sala.

### 2.3.1. Marco conceptual y jurisprudencial del contrato realidad – primacía de la realidad, sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

La Constitución Política de 1991, en atención al nuevo marco sustancial definido por la categorización de un Estado Social de Derecho, se preocupó en consolidar la garantía y protección de los derechos fundamentales de nuestra organización política y social.

Bajo este paradigma, el constituyente estableció una serie de catálogos que buscaron definir cuáles bienes jurídicos son de especial protección, con miras a dar preeminencia a las situaciones que ameritan la mayor atención del Estado y sus asociados, para efectos de concretar una relación justa y adecuada, a las exigencias del contexto contemporáneo.

Dentro de dicha tutela, se erige el derecho al trabajo, el cual ha sido protegido desde sus múltiples aristas, destacándose en esta oportunidad, la valoración ínsita en el *principio de la primacía de la realidad sobre la forma*<sup>9</sup>, en la contratación de servicios laborales.

Sobre este último aspecto, la Corte constitucional ha forjado una línea coherente sobre la temática, al afirmar:

*“Los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades*

---

<sup>9</sup> Constitución Política Art. 53. Sobre su naturaleza la Corte Constitucional en Sentencia C-665 de 1998 con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara indico “Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica”.

*establecidas para los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, tal como las prestaciones sociales, con la finalidad de garantizar la protección en igualdad de condiciones entre quienes realizan la misma función en un tipo de vinculación y otros. Conforme a lo anterior, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha decantado que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral tanto frente a particulares como al Estado, cuando se prueba el cumplimiento de una prestación personal, continuada, subordinada y remunerada de un servicio. Así las cosas, configurada la relación laboral de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales iguales a las que gozan las personas que cumplen con sus mismas funciones vinculadas de manera regular, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Luego, se garantizan los derechos laborales de quienes han sido vinculados de manera irregular y han prestado sus servicios en igualdad de condiciones a servidores públicos, reconociendo los mismos derechos y acreencias laborales que estos gozan”<sup>10</sup>*

De esta forma, la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de imperativos, parámetros y factores, para poder ejercer la facultad de contratación de servicios, evitando la práctica diseminada en la administración, que desdibuja las relaciones laborales, debiendo los operadores judiciales, estudiar la casuística respectiva, para efectos de evitar tan reprochable circunstancialidad.

Ahora bien, la jurisprudencia contenciosa administrativa<sup>11</sup>, a diferencia de la constitucional, ha tenido una línea disímil, que en los últimos años ha logrado encontrar una posición equiparable a la asumida por la Honorable Corte Constitucional, donde destaca la protección de las garantías laborales y el respeto por la relación asumida en los artículos 25 y 53 de la Constitución Nacional, resaltando la configuración de una verdadera

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia 426 de 2015.

<sup>11</sup> Sobre la evolución del tema del Contrato Realidad ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente con radicación interna 2204-11. C. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

relación laboral, en los eventos en que es acreditado, fehacientemente, la existencia de los tres elementos de un contrato de trabajo, que son a saber: la prestación del servicio, la remuneración y la subordinación.

Sobre este aspecto en sentencia del 24 de junio de 2015<sup>12</sup>, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó:

*“Cuando el legislador utilizó en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 32 de la citada ley la expresión “En ningún caso... generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales”, no consagró una presunción de iure o de derecho, que no admite prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar.*

*Igualmente, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se ha concluido el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, **en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, rectificándose de esta manera la prolongada tesis que acogía la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.**”*

Y más concretamente, sobre los elementos del contrato realidad y la carga probatoria que recae sobre quien pretende su reconocimiento, dijo:

*“La relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar*

---

<sup>12</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A. Rad. No. 2010-00067-01(3038-13) C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia”<sup>13</sup>.*

### **2.3.2.- Caso concreto**

Debate el recurrente frente a la decisión impugnada, (i) que la tesis según la cual, el vínculo contractual efectuado con la demandante es contrario al orden jurídico, es inadmisibles, pues, el mismo se encuentra autorizado por la ley en el art. 32 de la ley 80 de 1993; (ii) que las labores desempeñadas por la demandante, no podrían ser consideradas como parte de la función pública, pues, se trataba de labores específicas, que se materializaban a través del contrato de prestación de servicios y que si había coordinación en las labores, la misma, era efecto propio de la actividad contractual del Municipio, dado que se desarrolla una misma actividad, que aquellas adelantadas por el personal de planta, ocurriendo, que tal igualdad deriva de la necesidad de colmar la aspiración del servicio público, lo que hace imperioso la contratación de personas ajenas a la entidad, luego, en su criterio, el contratado debe someterse a las pautas de la administración y a la forma como ella coordina sus actividades.

Agrega, (iii) que no es de recibo lo manifestado por los declarantes MEDARDO MONTALVO VERGARA y MARTHA SOFÍA POLO, cuando señalan que la demandante se quedaba laborando todo el día, ya que, esto es físicamente imposible.

Frente a lo cual, ha de decirse:

a. Como se anotó en el marco normativo, la figura del contrato realidad, es una ficción en la cual se parte de considerar la existencia de un contrato estatal válidamente efectuado, pero que por la forma en que se ejecuta,

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub sección B. Sentencia del 15 de junio de 2011. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10). Actor: MANUEL ALEJANDRO FULA ROJAS. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

finalmente deriva en una relación laboral, por ende, la validez misma del contrato estatal, evidentemente debe ajustarse a los cánones propios de la contratación estatal, mientras que su ejecución, es la que por vía de primacía de la realidad sobre la forma, lo hace mutar a una relación laboral, bajo el entendido que lo laboral es mayormente protegido en nuestro ordenamiento jurídico.

Siendo así, al haberse demostrado, en este caso, los elementos propios de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración (nótese que el recurrente, nada dice al respecto), hace que el contrato estatal válidamente celebrado (contrato de prestación de servicios), se convierta, en protección del demandante, en una relación laboral con las consecuencias que esto conlleva, sin que esto en manera alguna, implique que se vulnere el estatuto contractual público, en tanto, se insiste, la celebración del contrato debe necesariamente ajustarse a tales cánones para poder mutar en las condiciones que aquí se consideran, ya que, es el vínculo válido mediante el cual, el Estado, en este caso a través de un ente territorial, vincula a una persona a sus filas, pues, predicar lo contrario sería tanto como afirmar, que no se necesita ningún tipo de vínculo entre el Estado y el particular para reconocer la existencia del denominado contrato realidad, lo cual, no es cierto, pues, la ausencia de vínculo, jamás podría mutar a otro tipo de relación bajo la modalidad de contrato realidad<sup>14</sup>.

Sobre el tema, ha dicho la Corte Constitucional:

*“Más que las palabras usadas por los contratantes para definir el tipo de relación que contraen, o de la forma que pretendan dar a la misma, importa, a los ojos del juez y por mandato expreso de la Constitución, el contenido material de dicha relación, sus características y los hechos que en verdad la determinan.*

*“Es esa relación, verificada en la práctica, como prestación cierta e indiscutible de un servicio personal bajo la dependencia del patrono, la que debe someterse a examen, para que, frente a ella,*

---

<sup>14</sup> La única forma de hacerlo, sería por la vía de funcionario de hecho.

se apliquen en todo su rigor las normas jurídicas en cuya preceptiva encuadra.

*“Eso es así, por cuanto bien podría aprovecharse por el patrono la circunstancia de inferioridad y de urgencia del trabajador para beneficiarse de sus servicios sin dar a la correspondiente relación jurídica las consecuencias que, en el campo de sus propias obligaciones, genera la aplicación de las disposiciones laborales vigentes, merced a la utilización de modalidades contractuales enderezadas a disfrazar la realidad para someter el vínculo laboral a regímenes distintos.”<sup>15</sup>*

b. Elemento esencial para demostrar la relación laboral, además de la remuneración de la labor efectuada y la prestación personal del servicio, es la subordinación, para lo cual, se ha entendido que tal elemento aparece cuando se despliegan funciones públicas, como las que se ejercen en un empleo de planta de la administración<sup>16</sup>, por parte de una persona, en cuyo ejercicio recibe de parte de un empleador o contratante, órdenes, con la facultad para el empleador de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo, según sus instrucciones, necesidades y conveniencias<sup>17</sup>.

Para el caso concreto, asumiendo que el recurrente nada dice sobre la valoración probatoria efectuada por el a quo, se demostró la existencia de la mentada subordinación, con ello, que al tratarse de actividades propias de la administración pública o al menos, servicios que se prestan al interior de la administración pública, se trata de una evidente función pública, ejecutada en la solución de limpieza y aseo propias, entre otras cosas, que eran cumplidas en iguales condiciones que otras personas que fueron vinculadas como de planta en el Municipio de Sampués<sup>18</sup>, luego, no se trataba de simple coordinación, sino de una verdadera relación laboral.

---

<sup>15</sup> Sentencia T-166 de 1997, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>16</sup> De ahí que lo dicho por el apelante no sea de recibo, en tanto, la demandante cuando cumplía sus actividades, cumplía efectivamente labores propias de un empleo público, tan es así, que al aceptarse la existencia en la planta de personal de empleados que hacían labores idénticas a las que ejecutaba la demandante, lo que se afirma en el fondo es que realizaban labores propias de un empleo público, sea este contractual o por relación legal o reglamentaria, en tanto, las dos modalidades, son ejercicio de función pública, a través de un empleo.

<sup>17</sup> <https://www.gerencie.com/la-subordinacion-como-elemento-esencial-del-contrato-de-trabajo.html>

<sup>18</sup> En el recurso de apelación textualmente se lee: *“si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello*

c. Los testimonios de MEDARDO MONTALVO VERGARA y MARTHA SOFÍA POLO, contrario a lo sostenido por el apelante, aparecen como veraces en sus dichos, pues, la sola afirmación que no aciertan en cuanto al horario de trabajo, además de no aparecer como correcta, no se acompasa con el dicho completo del testimonio.

Al efecto, al testigo MEDARDO MONTALVO VERGARA se le preguntó textualmente sobre el horario en que trabajaba la demandante, indicando el testigo que tipo siete de la mañana, ya encontraba a la accionante al interior de la Alcaldía haciendo su trabajo, indicador este que choca con la afirmación del recurrente que dice que el testigo afirmó que la demandante labora en horario seguido, todo el día.

Si a esto se le suma que el total del testimonio en mención, hace referencia a las labores efectuadas por la demandante y su horario, la conclusión obtenida por la primera instancia no aparece como irrazonable, pues, se afirma contundentemente que la labor de MARIELA ESTHER PÉREZ ÁLVAREZ era de aseo, más otras órdenes distintas, que se cumplían siempre en un mismo horario, por ende, si tal cosa era así, no puede decirse que el testigo aparezca como no creíble, más aún, cuando además, el restante caudal probatorio lo avala.

Respecto a la testigo MARTHA SOFÍA POLO, pese a su parquedad, aplican las mismas razones antes descritas, más aún, si se tiene en cuenta que tal testigo cumplía las mismas labores que la aquí demandante, lo que le daba conocimiento de los hechos objeto de este proceso.

Finalmente, la Sala anota, que en el presente asunto no opera la prescripción, no por las razones afirmadas por la primera instancia, sino porque presentada la petición de reconocimiento de la relación laboral ante la administración, el día 28 de agosto de 2012 (folio 8 cuaderno de

---

*puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público" (Folio 158, cuaderno de primera instancia).*

primera instancia) y formulada la demanda el día 06 de agosto de 2013 (folio 7 cuaderno de primera instancia), tal figura no hace su aparición, tomando en todo caso, como extremo temporal, la finalización del último contrato de prestación de servicios (31 de diciembre de 2011, folio 22 del cuaderno de primera instancia) y en consideración a que los períodos de tiempo corridos entre un contrato de prestación de servicios y otro, no desborda un tiempo que implique ausencia de continuidad en la prestación del servicio<sup>19</sup>, sino una mera preocupación por el protocolo contractual.

Así las cosas y en conclusión, para la Sala, procede confirmar la decisión de primera instancia, al hallarse demostrada una relación laboral entre la demandante y el Municipio de Sampedra, sin que haya lugar a declarar la prescripción de lo pretendido.

#### **2. 4.- Costas procesales.**

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condénese en costas de segunda instancia, a la parte demandada y liquídense, de manera concentrada, por el juez *a quo*, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>19</sup> Los contratos se ejecutaron de la siguiente forma:

- \* Del 13 de febrero hasta el 30 de junio de 2009.
- \* Del 15 de julio hasta el 30 de diciembre de 2009.
- \* Del 29 de enero hasta el 25 de julio de 2010.
- \* Del 13 de agosto hasta el 28 de diciembre de 2010.
- \* Del 18 de enero hasta el 20 de junio de 2011.
- \* Del 30 de junio hasta el 28 de diciembre de 2011.

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 9 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia, a la parte demandada. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G.P.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0068/2017

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**